



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01751-00** formulada por **ADELINA SÁNCHEZ VARGAS** contra **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-40-03-043-2016-00164-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 10 de agosto de 2023.

Ref. Acción de tutela de **ADELINA SÁNCHEZ VARGAS** contra el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01751-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Adelina Sánchez Vargas contra el Despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por conducto de mandatario judicial, la accionante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue vulnerado por la funcionaria censurada, con la sentencia del 24 de julio pasado, a través de la cual confirmó la de primera, emitida por el Estrado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, que negó sus pretensiones, al interior del juicio de pertenencia por ella promovido en contra de Hercilia Sierra de Ronderos y personas indeterminadas, identificado con el No. 11001-40-03-043-2016-00164-00, pues en su concepto, sí demostró que ejerce actos de señorío sobre el bien distinguido con el folio de matrícula 50C-268129 de la O.R.I.P. de la capital, siendo equivocado que se le exija la interversión del título.

Por lo tanto, pretende se le ordene revocar esa decisión, descartando el aludido requerimiento, pues están demostrados los requisitos para acceder a sus aspiraciones, como debe reconocerse en la sentencia de remplazo.

En apoyo de sus reclamos, expuso en síntesis que, en el evocado asunto, se emitió fallo de primer nivel el 7 de junio de la anualidad pasada, el cual controvirtió en apelación, medio defensivo desatado el 24 de julio del hogaño, sin tener en cuenta las pruebas recopiladas, las cuales dan cuenta de la posesión aducida; por el contrario, se le exige comprobar que mutó su condición de heredera a la de señora y dueña, con sustento en una jurisprudencia que estima no es aplicable al caso, por cuanto “*no guarda unidad con las situaciones probadas, en particular la titularidad*”, ya que no se ha tenido en cuenta que según el certificado de tradición y libertad del bien raíz, la propietaria es la señora Hercilia Sierra de Ronderos y no Adelina Sánchez Vargas (Q.E.P.D.)¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 3 de agosto de la presente anualidad², se admitió a trámite el ruego tuitivo, vinculando al Estrado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá; igualmente, se dispuso la notificación de las partes e intervinientes en el proceso que dio origen a este asunto, precisando que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara un aviso en la plataforma digital de la Rama Judicial, para informarles sobre el inicio de esta actuación.

3. Contestaciones.

-El titular del Despacho llamado, hizo un recuento del trámite adjetivo, precisando que aún no se ha definido la segunda instancia, motivo por el cual solicitó negar la protección, ante la inobservancia del requisito de la subsidiariedad³.

¹ Archivo “02EscritoTutela_2023-01751.pdf”.

² Archivo “04AutoAdmiteTutela_2023-01751_00.pdf”.

³ Archivo “10RespuestaJuzgado43CivilMunicipal.pdf”.

-La administradora de justicia acusada pidió idéntica declaración, al considerar que el pronunciamiento cuestionado se emitió respetando la normatividad aplicable al caso y con fundamento en las pruebas recopiladas⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

⁴ Archivo "13RespuestaJuzgado47CivilCircuito.pdf".

⁵ "Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la decisión controvertida no sea un fallo de idéntico linaje a este y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se observa que la accionante estima que, con la sentencia del 24 de julio de 2023, fue lesionada su garantía al debido proceso, pues en su concepto, se estableció equivocadamente que no acreditó la interversión de su calidad de heredera respecto del bien en controversia, al de señora y dueña.

Frente a la decisión en mención, se cumplen los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, en tanto que la quejosa instauró la salvaguarda el 3 de agosto del año que avanza⁶, es decir, dentro de los seis meses que dispone la jurisprudencia⁷, teniendo en cuenta que el pronunciamiento cuestionado, se profirió en la aludida data⁸; no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertirlo, pues ya hizo uso del que tenía a su alcance.

Igualmente, la legitimación en la causa está acreditada, habida consideración que instauró el ruego tuitivo por intermedio de mandatario judicial debidamente constituido⁹; además, es la demandante en el trámite con radicado 043-2016-00164-00; sumado a que, el debate tiene trascendencia suprallegal, en tanto su promotora estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior con el fallo cuestionado, correspondiéndole a la Sala determinar si en efecto ello ocurrió.

⁶ Archivo “03ActaReparto.png”.

⁷ Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: “en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”.

⁸ Archivo “005SentenciaSegundaInstancia.Pdf” de la carpeta “02CuadernoSegundaInstancia” del “14ExpedienteJuzgado47CivilCircuito”.

⁹ Folio 4, archivo “02EscritoTutela_2023-01751.pdf”.

En punto al aspecto en discordia, se constata que, como fundamento de su decisión, la funcionaria acusada argumentó:

*“Es en este punto en el que el apelante cuestiona la decisión, pues examinando el juzgador de primer grado la existencia de una presunta posesión, que invocó la demandante desde el año 2.002, luego del fallecimiento de su señora madre, verificó su calidad de heredera junto con otros dos hermanos, **razón por la cual indagada por el proceso sucesorio en el que se hubiese precisado la condición en que habitaría el inmueble, la propia demandante manifestó estar en calidad de ‘encargada’ del mismo, que no de dueña y señora, sino que con sus hermanos así lo habían convenido, atendiendo a que ellos sí tenían inmuebles propios y ella no.***

Descartó con esta afirmación la prescribiente su señorío frente al bien, y sobre todo el desconocimiento de su propiedad frente a la intencionalidad de terceros, colocando en la parte demandante, en sí misma, la carga de demostrar la interversión de un título, lo cual no hizo, y evidenciando para el juez que no se había probado este último paso.

De conformidad con el artículo 777 del Código Civil, ‘el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión’. La existencia inicial de una tenencia derrota la posesión que se pretenda contra el verdadero dueño, esa es la razón del contenido de dicha norma porque la ley presume que quien ocupa una cosa a nombre de otra la seguirá ocupando de esa precaria manera con que comenzó tal ocupación. Es decir, que, para mudar la tenencia en posesión, debe existir la interversión del acto que así la convierta desde el momento en que pueda oponer esa nueva situación jurídica frente a aquél o aquellos a quienes se les reconocía.

El heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que se encuentra en una masa sucesoral debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno y de manera inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante. Así lo tiene dicho la Corte Suprema de justicia - Sala Civil- en sentencia radicada con el número 11001310301319990755901 de noviembre 28/ 13. M.P. Dra. Margarita Cabello, entre otros pronunciamientos.

Del recaudo probatorio de este proceso no es posible acceder tampoco en esta instancia a los argumentos del apelante pues la interversión del título no fue desvirtuado en el curso de la primera instancia. Menciona que la demandante dejó en claro los actos de señor y dueño, lo que, en efecto, quiso demostrar la actora a través de los testimonios recaudados, su calidad, bien de ocupante ora de arrendadora, su permanencia en el bien, etc, aspectos todos que hubiesen configurado aquella posesión de no ser por la calidad en que ingresó al inmueble y que en efecto no mutó en el tiempo de ley según lo verificado por el juez de primer grado.

Aduce el censor que fue el despacho quien no permitió la prueba de la fecha del proceso de sucesión con respecto a otro inmueble con lo que se probaría el cambio de situación jurídica o interversión, sin embargo, no se entiende como puede atribuírsele al juzgado dicho hecho, si la demandante pudo aportar pruebas en la oportunidad y mediante la aportación debida de la documental o el medio de prueba conducente a ello, razón por la cual no puede ser de recibo dicho argumento.

*Del recaudo probatorio quiso destacar el apelante **el testimonio del señor Iván Yela, de quien resaltó su testimonio según el cual solo la señora Adelina ha actuado como ‘arrendataria’(sic), esto es como arrendadora del bien, sin reconocer a ningún otro miembro del grupo familiar como beneficiario o titular de las rentas, lo cual no discute esta segunda instancia, no obstante, ello no derriba los argumentos ya enunciados.***

A lo anterior agrega este despacho que otro de los aspectos de la apelación consistente en el reconocimiento que en la comunidad tiene la demandante, resulta también insuficiente frente a la evidencia de la condición de copropietaria heredera que no intervirtió el título en que ingresó al bien inmueble, es decir, queda claro que en el proceso no quedaron demostrados actos de posesión realizados por parte de la demandante, que dieran ocasión a la figura de la interversión, no hubo prueba

*que mutara la calidad que la demandante afirmó a poseedora material*¹⁰ (resalta la Sala).

Puestas de ese modo las cosas, se establece que no se incurrió en un defecto fáctico, comoquiera que la convocada analizó y explicó los motivos por los cuales debía refrendarse el fallo apelado, pues si bien como aduce la accionante, la demanda de pertenencia no se promovió en contra de su progenitora Alicia Vargas (Q.E.P.D.), sino de la propietaria de la heredad, Hercilia Sierra de Ronderos, lo cierto es que a tono con la valoración probatoria concluyó que no demostró la condición de señora y dueña, pues inclusive según los apartes transcritos admitió estar en el terreno como “*encargada*”, es decir, tenedora, calidad que según se precisó no acreditó haber mutado.

Además, conforme a lo relatado en el libelo, se sostiene que la posesión la ejerció también la referida difunta desde el año 1995; empero, ateniendo los razonamientos reseñados, tampoco comprobó que lo hiciera en forma exclusiva, ni la data a partir de la cual obró de esa manera.

Al respecto, según manifestó la demandante, al ser indagada por la sucesión de sus padres, respondió: “*Pues mi mamá falleció en el 2002, de ahí pues tengo dos hermanos, Blanca Cecilia Sánchez y Alejandro Sánchez; ellos, gracias a Dios tienen ya sus casas, entonces ellos mismos tomaron la decisión de que yo me quede, pues me quedara aquí en la casa porque no tengo propiedad, entonces, para que yo me quedara con esta propiedad y que ellos no tenían ningún problema*”¹¹.

De otro lado, acusa la accionante a la funcionaria de omitir valorar el testimonio del señor Iván Yela; no obstante, en el fallo cuestionado, sí se hizo mención de él, señalando que sus dichos, no permitían variar la conclusión acerca de la ausencia de interversión del título con el que inicialmente ingresó la señora Sánchez Vargas al fundo.

¹⁰ Archivo “005SentenciaSegundaInstancia.Pdf” de la carpeta “02CuadernoSegundaInstancia” del “14ExpedienteJuzgado47CivilCircuito”.

¹¹ Minuto 1.22:19, Archivo “EXPEDIENTE 2016-0164-20220214_100708-Grabación de la reunión”, *ibidem*.

Por consiguiente, se concluye que la decisión censurada no debe tildarse de arbitraria o caprichosa, con independencia de que se comparta, toda vez que corresponde a una legítima interpretación de las normas que gobiernan el asunto; descartándose la estructuración de un defecto fáctico, habida cuenta de que no se tergiversó el material probatorio sin que, en sede constitucional, pueda realizarse una valoración paralela sobre los elementos persuasivos, ya que es precisamente en esa labor, en la que se refleja con mayor fuerza la autonomía del juez, al respecto definió la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”¹².

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Adelina Sánchez Vargas contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

¹² Corte Suprema de Justicia, 7065-2019, 5 jun., rad. 2019-01590-00, reiterada en STC8884-2020, 22 oct., rad. 2020-02553-00.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a966bcf25c24f1a131f453e8c2bb27b2172a0696c316971f6a54b1d68f5ead**

Documento generado en 16/08/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>